

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 25 de marzo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 19 de enero de 2021, fue radicada la esta demanda ejecutiva, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha ejecución proviene de un correo diferente al que el apoderado actor tiene registrado en SIRNA.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9940	68094	VIGENTE	-	JOSELUISBELTRAN2021@OUTLO...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente


 Sonia Vásquez Gaviria
 Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
 LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S.
Demandado:	JORGE ALBERTO BEDOYA VARGAS Y JULIÁN FERNANDO GONZÁLEZ VEGA
Radicado:	2021-00012-00
Fecha de Auto:	25 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem del reseñado artículo 90 (5) días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Deberá el abogado **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, actualizar su inscripción en SIRNA, en lo que respecta a la dirección de correo electrónico

profesional y deberá remitir nuevamente su documental (incluyendo el poder) desde el email que allí registre (Artículo 5 y 6 del Decreto 806 del 2020).-

2. De cara a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar el lugar del domicilio de la parte demandada, por cuanto tanto en el escrito de la demanda como en el poder señala que corresponde al municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), pero en el acápite de notificaciones en la demanda consigna que corresponde a La Calera (Cundinamarca) y en otro aparte que corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., por lo que deberá ser claro y puntual en dicho aspecto y en caso de ser varios los domicilios del extremo pasivo, deberá indicar de cara a lo establecido en el artículo 28 del CGP cuál de ellos es el de su elección.

3. Por otro lado observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, pues si bien es cierto se observan incongruencias entre los hechos que sirven de fundamentos de la demanda, sus pretensiones, razón por la que deberá aclararse, precisarse y establecer enfáticamente la fecha en la cual se hace la exigibilidad del título ejecutivo Contrato de Arrendamiento, así:

- a) Deberá especificar el día exacto en que se hace exigible el cobro de la suma dineraria por concepto de cánones de arrendamiento.
- b) Deberá aclarar la pretensión 1.2. y 1.4., ya que el mes de septiembre de 2020 se repite.
- c) Deberá des acumular las pretensiones 1.7., y la 1.8, por cuanto no atienden a lo establecido en el artículo 88 del CGP, especialmente lo establecido en el numeral 2.

Sobre los anteriores yerros se le advierte a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un **nuevo escrito de demanda y correspondiente poder con el correo inscrito en el SIRNA**, pues no se aceptará un escrito que solamente indique las precisiones, pues se trata que la demanda, medios de prueba

y anexos guarden orden, relación y sean coherentes entre sí, pues esto garantiza el debido proceso, la presencia de futuras y eventuales nulidades que podrían alegar las partes, entre otros y no se circunscribe a un mero capricho de esta Funcionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#11** de **26 de**
Marzo de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a4f0fbfcb715ba43073e12d188187b822b340d5c1adb21e1a13acc25c105c
5**

Documento generado en 23/03/2021 07:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**